



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2240.
RADICADO N° 05360 31 03 001 2021 00258 00

Revisado el escrito allegado mediante el cual se subsanan algunos de los requisitos exigidos, encuentra esta dependencia que la presente demanda cumple con los presupuestos previstos en los artículos 82 a 90 y 368 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad PRIMERA ETAPA DEL CONDOMINIO CAMPESTRE FORESTA APARTAMENTOS CAMPESTRES P.H, en contra de las sociedades CONSTRUCTORA LOS TAHAMIES S.A.S., HBJ CONSTRUCCIONES S.A.S., PROMOTORA SENDEROS S.A.S., DEL ALTO SA.S. a través de sus representantes legales o quien haga sus veces y, ELBA NORA MEJÍA, CARLOS ALBERTO ZULUAGA y ANDRÉS SANMARTIN ALZATE como personas naturales.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 del C.G.P, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos conforme lo indica la codificación referida, en concordancia con el Decreto Legislativo 820 de 2020.

2.

Radicado: 2021-00258-00

CUARTO: RECONOCER personería al abogado TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA portador de la T.P. 240.475 del C.S.J., para representar los intereses de los demandantes, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se deniega la medida cautelar solicitada, por cuanto no se cumplen con los presupuestos del artículo 590 del C.G.P., por no tratarse de bienes sujetos a registro de propiedad de los demandados, teniendo en cuenta que se pretende una orden en contra de una sociedad que no está incluida como parte pasiva en el presente asunto; tampoco se aprecia en dicho pedimento algunos de los requisitos contenidos en el literal c, del numeral 1° del artículo referido, que amerite la necesidad del decreto de la misma para proteger el derecho objeto de demanda, prevenir daños, evitar consecuencias a futuro, la existencia de la amenaza o la legitimación tanto de la parte actora como de la sociedad contra la cual se peticiona la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 52** fijado en la página web de la Rama Judicial el **03 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1.

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2.

Radicado: 2021-00258-00

Código de verificación:

f2f7341d00b59983b58f0a0503d8b3a6e95421b3224643d593994193cc376761

Documento generado en 02/11/2021 04:20:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**